

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 02/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03010 00835	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	FLOR MARIA SANCHEZ DE BAHAMON	Auto de Trámite requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso -V	29/09/2023		
41001 2008 40 03010 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2072 -V	29/09/2023		
41001 2011 40 03010 00520	Ejecutivo Singular	EMILIA GONZALEZ COTACIO	NORBERTO HERRERA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales. (AM)	29/09/2023		
41001 2014 40 23010 00093	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SEVILLA	ARNULFO PARRA CHIMBACO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	29/09/2023		1
41001 2016 40 23010 00157	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	DORCEY MUÑOZ DIAZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC	29/09/2023		1
41001 2016 40 23010 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ASTRID TRUJILLO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	29/09/2023		1
41001 2019 41 89007 01095	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABINO MARROQUIN CUELLAR	Auto resuelve sustitución poder RECONOCER a la Dra. ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA identificada con C.C. N° 1.099.214.980 y T.P. N° 368.585 del C.S.J., como apoderada sustituta. (AM)	29/09/2023		
41001 2020 41 89007 00197	Ejecutivo Singular	YANETH CECILIA MENESES HOYOS	WILMAR ELI CHARRY RUIZ	Auto termina proceso por Pago WLLC.	29/09/2023		1
41001 2020 41 89007 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FEFNANDEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 2075 -V	29/09/2023		
41001 2020 41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto aprueba liquidación Crédito, no existen títulos judiciales pendiente de pago. (AM)	29/09/2023		
41001 2020 41 89007 00694	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	CARLOS MARIO VEGA VERA Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO al ajustarse a derecho. (AM)	29/09/2023		
41001 2021 41 89007 00218	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto aprueba liquidación de costas (AM)	29/09/2023		
41001 2021 41 89007 00474	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA CRISTINA DUARTE	Auto termina proceso por Pago WLLC.	29/09/2023		1
41001 2021 41 89007 00686	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	HECTOR CARVAJAL RAMOS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	29/09/2023		1
41001 2021 41 89007 00970	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO CRUZ RUIZ	Auto decide recurso JMG.	29/09/2023		1
41001 2021 41 89007 00986	Ejecutivo Singular	RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ	ALVARO CUELLAR RIVERA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMGT	29/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01008	Ejecutivo Singular	ANARAT SAS	INVERSIONES BARRIOS BASTIDAS SAS Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder RECONOCER a la Dra. MARIA ISMELDA MORALES PEÑA como apoderada sustituta y requiere a la parte actora para que realice gestiones de notificación so pena de decreta Desistimiento Tacito. (AM)	29/09/2023	
41001 2022	41 89007 00210	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ	Auto requiere JMG	29/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00550	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JORGE ENRIQUE GUTIERREZ	Auto decreta levantar medida cautelar WLLC,	29/09/2023	2
41001 2022	41 89007 00748	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO	Auto de Trámite SE ATIENE A LO RESUELTO en auto calendado e 17 de agosto de la presente anualidad, donde impartió aprobación al trabajo de liquidación de crédito elaborada por la parte actora y a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del	29/09/2023	
41001 2022	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	FERNANDO LEON BERRIO ARIAS	Auto de Trámite SE ATIENE A LO RESUELTO en auto calendado e 25 de julio de la presente anualidad, donde impartió aprobación al trabajo de liquidación de crédito elaborada por la parte actora y a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.	29/09/2023	
41001 2022	41 89007 00882	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO COFACENEIVA	VIANEY SANCHEZ CABRERA	Auto requiere JMG	29/09/2023	1
41001 2022	41 89007 00939	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DE LOS ANGELES PAREDES PASCUAS	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe titulos judiciales. (AM)	29/09/2023	
41001 2023	41 89007 00146	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP	HAROLD MONTIEL ORTIZ	Auto de Trámite CORRE TRASLADO A PARTE ACTORA DE SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO.WLLC.	29/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00148	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA CHIRLEY TORRES CASTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen titulos judiciales. (AM)	29/09/2023	
41001 2023	41 89007 00159	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARISOL LEAL	Auto termina proceso por Pago WLLC	29/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES D&R SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	29/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00279	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON	ALEYDA ROJAS PIMENTEL	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMGT.	29/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	SANDRA PAOLA ANDRADE MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2076 -V	29/09/2023	
41001 2023	41 89007 00309	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	29/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00314	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	VIELA HERMOSA DE CORTÉS	Auto termina proceso por Pago WLLC.	29/09/2023	1
41001 2023	41 89007 00329	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2074 -V	29/09/2023	
41001 2023	41 89007 00562	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA	CHARLEY YARLEY IBARRA RAMIREZ	Auto 440 CGP WLLC.	29/09/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FLOR MARIA SANCHEZ DE BAHAMON
RADICADO	41001 4003 010 2004 00835 00

En escrito que antecede, se allega memorial suscrito por la parte demandada; solicitando los oficios de levantamiento de medida cautelar; no obstante, revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el mismo se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H.), Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA Y EDILSON LOZADA CORTES.
RADICADO	41001 4003 010 2008 00773 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la información allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva donde comunican mediante la resolución 197 del 24 de agosto de 2023 la cancelación de la inscripción de embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-37181** por caducidad de la enunciada medida cautelar como lo indica el art. 64 de la ley 1579 de 2012; se le pone en conocimiento a la parte ejecutante mediante providencia del 28 de agosto de 2023 y esta se pronuncia solicitando nuevamente la medida cautelar a dicho inmueble previsto en el numeral artículo 593 num. 1º del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado **Dispone:**

1º.-DECRETAR el embargo y posterior Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble Ubicado en la carrera 39 B No.22 -77 Sur identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-37181** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la demandada BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA, identificada con la C.C. 55.155.568.

- Oficiase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

2º.- SEÑALAR a la parte demandada que en el evento en que sigan adoptando conductas procesales tendientes a dilatar el proceso, o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal de este, con fundamento en el art. 60A, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se iniciara el proceso sancionatorio con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Emilia González Cotacio	C.C. N° 26.434.004
Demandado	Norberto Herrera	C.C. N° 14.224.989
	Aracely Hernández	C.C. N°
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00520-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Sevilla	NIT N° 800.167.710
Demandado	Arnulfo Parra Chimbaco	C.C. N° 17.169.993
Radicación	41001423010-2014-00093-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede¹ suscrita por los apoderados de las partes, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada, así como del proceso acumulado a este, bajo la radicación **41001400300220100069200** y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EDIFICIO SEVILLA**, identificado con NIT N° 800.167.710 en contra de **ARNULFO PARRA CHIMBACO**, identificado con C.C. N° 17.169.993, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta, así como del proceso acumulado a este, bajo la radicación **41001400300220100069200**.

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de agosto de 2023. 15:32 a.m.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía	
Demandante	Teodulfo Lara Granados	C.C. N° 17.158.850
Demandados	Dorcey Muñoz Díaz	C.C. N° 12.114.205
	Martha Leonor Plazas Amaya	C.C. N° 55.166.065
Radicación	410014023-2016-00157-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al mensaje de datos arrimado el pasado 12 de enero de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del mandato que confiriera el demandante **TEODULFO LARA GRANADOS**, al abogado, **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**.

Ahora, teniendo en cuenta que el pasado 22 de septiembre hogaño se radicó escrito otorgando poder por parte del demandante, una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconocerá personería a la abogada, **JULIANA OROZCO JOYA**, titular de la cédula de ciudadanía 41.740.954 y Tarjeta Profesional 115.125 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos del citado demandante dentro de este proceso, en los términos y fines previstos en el memorial poder allegado.

Finalmente, la citada apoderada junto con el apoderado de la demandada **MARTHA LEONOR PLAZAS AMAYA**, han deprecado en mensajes de datos que anteceden¹ la terminación de presente proceso por pago total de la obligación, asunto que al ajustarse a lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, accederá a ello ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del mandato que confiriera el demandante **TEODULFO LARA GRANADOS**, al abogado, **DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JULIANA OROZCO JOYA**, titular de la cédula de ciudadanía 41.740.954 y Tarjeta Profesional 115.125

¹ Mensajes de datos de fecha 25 y 26 de septiembre de 2023.

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en defensa de los derechos del demandante, en los términos y fines previstos en el memorial poder allegado

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **TEODULFO LARA GRANADOS** identificado con C.C. N° 17.158.850, en contra de **DORCEY MUÑOZ DÍAZ** identificado con C.C. N° 12.114.205 y **MARTHA LEONOR PLAZAS AMAYA**, identificada con C.C. N° 55.166.065, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	
Demandante	Banco Caja Social S.A.	Nit. N° 860.007.335-4
Demandados	Zenith Rodríguez Fonque	C.C. N° 36.158.787
	Astrid Trujillo Rodríguez	C.C. N° 1.075.210.606
Radicación	41-001-40-23-010-2016-00429-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede¹ por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con NIT. N° 860.007.335-4, en contra de **ZENITH RODRÍGUEZ FONQUE** identificada con C.C. N° 36.158.787 y **ASTRID TRUJILLO RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. N° 1.075.210.606, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de septiembre de 2023.8:58 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente SA	Nit. N° 890.300.279-4
Demandado	Sabino Marroquín Cuellar	C.C. N° 12.127.243
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01095-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del Dra. Astrid Carolina Castellanos Ardila. En consecuencia y conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 75 del C.G.P., el Juzgado **Dispone**:

RECONOCER a la Dra. **ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA** identificada con C.C. N° 1.099.214.980 y T.P. N° 368.585 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder¹.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 09/05/2023 16:11.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Yaneth Cecilia Meneses Hoyos	C.C. N° 26.566.488
Demandado	Wilmar Eli Charry Ruiz	C.C. N° 7.687.924
Radicación	410014189007-2020-00197-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **YANETH CECILIA MENESES HOYOS** identificado con C.C. N° 26.566.488, en contra de **WILMAR ELI CHARRY RUIZ**, identificado con C.C. N° 7.687.924, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de septiembre de 2023.8:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY
RADICADO	41001 4189 007 2020 00255 00

En virtud al **Oficio Nro. 1540** del 25 de Agosto del 2023¹, emitido por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los bienes de propiedad de los demandados **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY**, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto ya existe otra medida peticionada con anterioridad por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados de los demandados **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY** solicitado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS contra **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNÁNDEZ Y DIANA LORENA HENAO CHARRY**, bajo radicación **2023-00442** y comunicado mediante **Oficio Nro. 1540** del 25 de Agosto del 2023, por cuanto ya se tomó nota de otra medida peticionada con anterioridad por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Compartir	Nit. N° 860.025.971-5
Demandado	Jimmy Alexander Moreno Lozano	C.C. N° 7.697.335
	Dilsia Calderón Enciso	C.C. N° 55.165.277
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00444-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Compartir S.A.	Nit. N° 860.025.971-5
Demandado	Carlos Mario Vega Vera	C.C. N° 7.704.781
	Karen Polanco García	C.C. N° 1.117.805.258
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00694-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia del poder arriada por el Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano² en cuanto al mandato otorgado por la parte demandante, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **BANCO COMPARTIR SA** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo electrónico Mie 12/07/2023 14:15.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Saludlaser SAS	Nit. N° 900.324.272-2
Demandado Demandado	La Previsora S.A., Compañía Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00218-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que las partes procesales objete la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT. N° 890.903.938-8
Demandado	Sandra Cristina Duarte	C.C. N° 55.150.419
Radicación	410014189007- 2021-00474-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. N° 890.903.938-8, en contra de **SANDRA CRISTINA DUARTE**, identificada con C.C. N° 55.150.419, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

¹ Mensaje de datos de fecha 05 de septiembre de 2023.16:01 p.m.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oseas Collazos Alarcón	C.C. N° 4.921.878
Demandados	Héctor Carvajal Ramos	C.C. N° 12.138.793
	Emir Quintero Tello	C.C. N° 12.126.266
Radicación	410014189007-2021-00686-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **OSEAS COLLAZOS ALARCÓN** identificado con C.C. N° 4.921.878, en contra de **HÉCTOR CARVAJAL RAMOS**, identificado con C.C. N° 12.138.793 y **EMIR QUINTERO TELLO**, identificado con C.C. N° 12.126.266, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de septiembre de 2023.8:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CONSUELO CRUZ RUIZ
RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00970-00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de apelación instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de junio de 2023 mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se abstuvo de declarar la falta de competencia, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que el Juzgado se abstuvo de declarar la pérdida de competencia, pues considera que el argumento expuesto no es correcto, en tanto que el artículo 121 del C.G.P. es claro al señalar la pérdida automática de la competencia cuando transcurre un término superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago a la parte demandada o ejecutada, en esa misma línea, señala que de conformidad con el precitado artículo, dicho término solamente es susceptible de interrupción o suspensión por las causales legales establecidas en los artículos 159 y 161 del C.G.P., que hasta ahora el Juzgado en ningún momento ha decretado. Bajo esta argumentación indica el demandado que la interposición del recurso de reposición genera la interrupción del término en este caso para contestar, empero no la interrupción o suspensión del proceso, por tanto, la pérdida de competencia debe declararse al día siguiente del vencimiento del término y no está bajo consideración del juez decretarla, en consecuencia es su deber informar la novedad y remitir el expediente a quien corresponda.

Por otro lado, desarrolla su inconformidad en el entendido que el despacho en el auto recurrido aduce que “...si bien es cierto, el demandado fue notificado, también lo es que interpuso recurso de reposición y con ello se interrumpieron todos los términos procesales, desde los relacionados a los 7 días restantes para contestar la demanda y/o proponer excepciones previas, hasta el relativo al año para emitir una sentencia”, lo que el demandado considera no es correcto por cuanto el artículo 118 del C.G.P. señala que la interposición de recurso genera la interrupción y no la suspensión del proceso, entendido bajo el cual se deben reiniciar y contabilizar nuevamente, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC17213-2017.

En virtud de los anteriores argumentos, solicitó el recurrente que sea revocado el auto que negó la pérdida de competencia y que en virtud de ello, se informe tal situación al Consejo Superior de la judicatura y se remita al Juez que le sigue en turno.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

III. EXTREMO DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante señaló que tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía no era susceptible de recurso de apelación, en virtud de ello, solicitó al despacho que sin hacer más consideraciones lo rechazara de plano.

Por otro lado, indicó la parte demandante que no están de acuerdo con la pérdida de competencia, pues la congestión judicial agravada por la virtualidad no permite que en un proceso se emita sentencia en un año.

IV. CONSIDERACIONES.

• **Adecuación y procedencia del recurso**

Sea lo primero indicar que la parte actora presenta recurso de apelación, sin embargo, conforme al artículo 321 del C.G.P., únicamente son apelables los autos proferidos en primera instancia, sin embargo, de acuerdo al artículo 17 ibidem, los asuntos contenciosos de mínima cuantía son conocidos por los Jueces Civiles Municipales o Jueces de Pequeñas Causas y Competencia múltiple en única instancia, circunstancia por si sola suficiente para declarar la improcedencia de la apelación.

No obstante lo anterior, el parágrafo del artículo 318 del estatuto procesal, advierte que cuando el recurrente impugna una providencia por medio de un recurso improcedente, debe el Juez adecuarlo y por tanto tramitarlo a través del recurso procedente, por lo que este despacho, lo tramitara en consonancia con los presupuestos de la reposición.

Ahora, si bien es cierto, el inciso 4 del artículo 318 advierte que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, también lo es que, la providencia en este caso atacada resolvió puntos no decididos con anterioridad, específicamente en lo relativo a la pérdida de competencia, circunstancia que lo torna procedente.

En línea con lo anterior, el recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, salvo las contadas excepciones que la norma contempla¹.

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Abarcado lo relativo a la adecuación y procedencia del recurso, resulta necesario descender en la materia objeto del pronunciamiento.

- **Perdida de competencia**

Aduce el recurrente que la falta de competencia debe ser declarada automáticamente por el despacho judicial al día siguiente del vencimiento del término de 1 año desde la notificación al demandado, en este caso del auto que libro mandamiento de pago, pues no se ha decretado la interrupción del proceso o la suspensión bajo las causales de los artículos 159 y 161 del C.G.P.

Analizado lo anterior, considera este despacho que si bien es cierto, el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P., advierte que pierde el funcionario automáticamente competencia para conocer el proceso cuando vence el término del año sin haberse dictado sentencia, también lo es que, dicha lectura debe realizarse bajo el entendido que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-443 de 2019 declaró su exequibilidad condicionada, en el sentido que dicha pérdida sólo ocurre previa solicitud de parte, por tanto, no es cierto como afirma el recurrente que el Juzgado debía declarar su pérdida de competencia de manera automática al día siguiente del acaecimiento del año, por cuanto corresponde a las partes solicitarlo.

Por otro lado, la Corte Constitucional en diversas decisiones, entre ellas en la T-341 del 2018 ha expuesto que el término del año o de los seis meses señalados por el código para efectos de fallar, no es meramente objetivo, indicando que:

*(...) es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento **meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

Bajo el supuesto anterior y conforme a la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3703-2019, deben analizarse las circunstancias de cada caso en concreto, por lo que cuando este despacho se abstuvo de declarar la pérdida de competencia en el entendido que el término del artículo 121 del C.G.P. no era objetivo sino subjetivo, no se encontraba realizando una interpretación arbitraria, sino por el contrario efectuando consideraciones plenamente validas dentro del ordenamiento procesal Colombiano.

Ahora, si bien le asiste razón al recurrente al señalar que la interrupción de términos generados por la interposición de un recurso contra el auto que admite la demanda no implica per se la interrupción o suspensión del proceso, también lo es que como consecuencia lógica impide al despacho desarrollar otro tipo de actuaciones hasta tanto no sea resuelto, porque como bien se aduce, la interrupción del término para contestar impide el desarrollo de otras actividades como la presentación de excepciones, solicitud de pruebas



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

y demás circunstancias que no puede ser pretermitidas para expedir la sentencia. En este sentido, teniendo en cuenta que la resolución del recurso depende también de la amplia congestión judicial, no puede ser tenido en cuenta el término transcurrido en dicho trámite para efectos de contabilizar el año.

Aunado lo anterior, la resolución de recursos y demás trámites desarrollados por el Juzgado, no pueden bajo ninguna circunstancia interpretarse de manera aislada a fenómenos como la congestión judicial, pues no puede perderse de vista que la mora judicial justificada ha sido ampliamente acogida bajo el entendido que los operadores judiciales se encuentran desbordados en su capacidad de trabajo y en esa vía no están obligados a lo imposible. En sentido de lo hasta aquí expuesto se reitera como fue manifestado en el auto controvertido, que este despacho cuenta con cerca de 1.300 procesos judiciales sin sentencia, que implican una carga considerable de trabajo, sin contar aquellos tramites de procesos ejecutivos con autos de 440 que en igual medida requieren labores activas; congestión judicial que se ve agravada con la constante asignación de procesos que por su naturaleza y trámite deben ser preferentes y sumarios, como las acciones de tutela, incidentes de desacato, habeas corpus, etc..., todo lo cual, impide abarcar de manera rápida **las cientos de solicitudes allegadas semanalmente a cada uno de los trámites procesales**. Circunstancia que de antemano no es ajena al resto del circuito de Neiva, o en general del País, bajo ese entendido, cierto es que conforme al artículo 13 del C.G.P. las normas procesales son de orden público, pero también lo es que según el art. 11 ibídem el objeto del derecho procesal es garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en las ya citadas sentencia que la pérdida de competencia y la nulidad derivada de ella deben ser de ultima ratio, por cuanto ello, influye en mayores demoras procesales. Bajo este paradigma tenemos entonces que este despacho no ha perdido competencia por cuanto existen razones de peso para considerar que si bien objetivamente ha transcurrido un término mayor a un año desde la notificación, subjetivamente atendiendo las circunstancias propias del caso, del despacho judicial y del circuito judicial de Neiva, no puede tenerse como cumplido el término, aunado al hecho de que eventualmente de declararse la pérdida de competencia se generaran mayores demoras, se congestionará aún más el despacho judicial que sigue en turno, sin contar de antemano que bajo la perspectiva que el término es personal, se empezara a contabilizar nuevamente dicho lapso, circunstancias todas que van en contravía del propósito del legislador al establecer el tan mencionado término para fallar.

Dicho lo anterior, no se repondrá el auto en cuanto a la no declaratoria de pérdida de competencia.

- **Contabilización de términos**

Por otro lado, revisado el auto recurrido y contrastado con lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P., encuentra este despacho que le asiste razón al recurrente, pues la consecuencia de la presentación del recurso es la interrupción de los términos que el auto atacado concedió, mas no la suspensión, fenómenos cuyos efectos son diferentes, por tanto, teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto recurrido nada se dijo al respecto, mediante este auto se aclarara la parte considerativa en tanto esta influye en la contabilización de términos, bajo el entendido que la consecuencia de la interrupción es el reinicio de la contabilización de términos.

Por las razones expuestas en precedencia, este despacho no repondrá el auto recurrido, sin embargo, aclarará la parte considerativa en cuanto a la contabilización de términos.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Finalmente, pese a que el recurso se adecuó al precedente, se reitera que por tratarse de un asunto de única instancia se rechaza de plano el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

V. RESUELVE:

1°.- NO REPONER el auto de fecha 20 de junio de 2023 mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se abstuvo de declarar la falta de competencia, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y por ende se ordena dar continuidad al trámite.

2°.- ACLARAR la parte considerativa del fallo de fecha 20 de junio de 2023, bajo el entendido que el recurso de reposición interrumpió los términos concedidos por el auto que libro mandamiento de pago, por tanto, una vez proferido el auto que lo resuelve se reinicia la contabilización de dicho término.

3°.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto en consideración de la parte considerativa, aclarando que en todo caso fue adecuado al de reposición que fuere resuelto en el punto 1 de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RAMIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ÁLVARO CUELLAR RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00986 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONTESTACIÓN DEMANDA

ana milena nieto garzon <notificaciones2021.anamilena@gmail.com>

Lun 14/08/2023 9:22

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresguti@gmail.com <andresguti@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1023 KB)

constestacion demanda excepcion prescripcion.pdf;

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES- PROMISCUOS
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**

De Neiva Huila

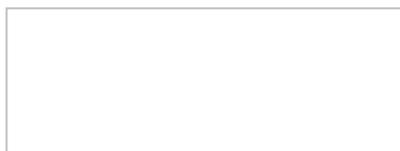
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : ALVARO CUELLAR RIVERA
Radicación : 41001418900720210098600

ANA MILENA NIETO GARZON, mayor de edad, domiciliada Florencia, Caquetá, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.784.980, y Tarjeta Profesional 384.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificaciones2021.anamilena@gmail.com, actuando en mi calidad de abogada de la parte demandada muy respetuosamente me permito manifestar que mi mandante se da por notificado por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del C.G.P. y en consecuencia Contestar la Demanda, en los siguientes términos...

(...)

Atentamente,



ANA MILENA NIETO GARZON

Abogada



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores
**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES-
PROMISCUOS**
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL
De Neiva Huila
E. S. D.

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RAMIRO ANDRES GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : ALVARO CUELLAR RIVERA
Radicación : 41001418900720210098600

ANA MILENA NIETO GARZON, mayor de edad, domiciliada Florencia, Caquetá, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.784.980, y Tarjeta Profesional 384.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificaciones2021.anamilena@gmail.com, actuando en mi calidad de abogada de la parte demandada muy respetuosamente me permito manifestar que mi mandante se da por notificado por conducta concluyente de conformidad al art. 301 del C.G.P. y en consecuencia Contestar la Demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, el señor Álvaro Cuellar Rivera desconoce a la endosante DIANA MARIA HERMIDA BOLAÑOS, ya que asegura nunca haberla visto y menos haber aceptado ese título valor representado en la letra de cambio producto de este litigio y menos por ese valor de \$20.000.000.

SEGUNDO: No es cierto, ya que mi mandante desconoce a la señora DIANA MARIA HERMIDA BOLAÑOS y no pacto ni el valor en este título valor cobrado y menos unos intereses.

TERCERO: Cierto parcialmente, si bien es cierto a la vista de observa el título valor representado en letra de cambio que fue llenado *por dos tipos de letras* con la fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2020, este valor nunca le fue cobrado a mi mandante, no se le realizo ni llamado alguno para su pago.





CUARTO: No es cierto, ya que nunca se le presento ni cobro a mi mandante ese título valor para su respectivo pago.

QUINTO: No es cierto, ya que al señor Álvaro Cuellar Rivera desde el año 2021, está asignado al Batallón de ingenieros atención prevención de desastres No. 81 ubicado en Barranquilla Vía Malambo Atlántico, agregado a Santa Marta, Magdalena.

SEXTO: No es un hecho a controvertir ya que está plasmado en el título valor representado en letra de cambio y que se allega a la demanda y son dos personas que no conoce mi mandante ni el endosante ni quien hace el cobro, ya que nunca se le realizo el cobro pre jurídico.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En lo que respecta a las Pretensiones formuladas por la Demandante, me permito manifestar que me opongo a todas por cuanto mi mandante manifiesta que no suscribió ese título valor representado en letra de cambio y que desconoce a la endosante y por tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN.

El artículo 789 del Código de Comercio, consagra “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Sumado a lo anterior, el artículo 94 del C.G.P., expresa: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad *siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.* Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”





En el caso que nos ocupa, y con el fin de verificar la operancia de la prescripción, nos remitimos al título valor y encontramos que esta obligación se hizo exigible el 20 de mayo de 2020, teniendo el demandante, tres años para ejecutar al deudor. De igual forma, verificamos que la demanda fue radicada el 11 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término legal para hacerlo. El Mandamiento de Pago se libró el 11 de noviembre de 2021.

Posteriormente, encontramos que para el día 15 de diciembre de 2021 se intentó llevar a cabo la notificación que no fue aceptada por el juzgado y desde esa fecha no se volvió a intentar la notificación al ejecutado, ni se evidencia que la parte demandante haya solicitado al curador ad litem, es decir, no realizo las labores propias de la acción procesal que se debe hacer en este tipo de demandas, habiendo transcurrido, más de los tres (3) años que concede el artículo 789 del Código de Comercio.

De igual forma, no hubo interrupción de los términos, conforme al artículo 94 del C.G.P., pues la notificación al demandado no se llevó a cabo dentro del año siguiente a la notificación, del mandamiento de pago, sino que transcurrieron ya año y ocho meses desde el momento de la presentación de la demanda y 3 años desde que se hizo exigible el título.

Así las cosas, nos encontramos Señor Juez, frente al fenómeno de la Prescripción, toda vez que esta es un fenómeno que se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejecutado la acción correspondiente o como en este caso, no haya adelantado los trámites pertinentes para la notificación del Mandamiento de Pago, pues si se revisa el expediente, podemos observar que pese a que el proceso se inició en el año 2021, encontrándose en oportunidad procesal, existió dentro del primer año la oportunidad de notificar al demandado, y se observa la petición de entrega de títulos sin haber una sentencia, ni se evidencia una liquidación de crédito, es decir, la acción procesal no la realizo en debido momento ni en debida forma.

De lo anterior se concluye que han transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, sin que se hubiera interrumpido el término para que operara el fenómeno de la prescripción, pues no se llevó a cabo la notificación al demandado dentro del término concedido por el artículo 94 del C.G.P.





En consecuencia, solicito al Despacho, se sirva declarar prospera esta excepción y decretar la prescripción de la obligación.

MALA FE

Como quiera que mi mandante asegura bajo gravedad de juramento no haber realizado trato alguno con la señora DIANA MARIA HERMIDA BOLAÑOS, que nunca ha cruzado palabra con ella y desconoce el motivo de ella poseer una letra de cambio con aparentemente su firma y huella que duda sean de él, se puede observar la mala fe del propietario del título valor inicialmente y que luego endosa al señor Ramiro Andrés Gutiérrez Gutiérrez, al cual tampoco conoce el señor Álvaro Cuellar pues no tuvo trato, ni negocio ni nada con alguno de los dos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo contenido en el artículo 96, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en Carrera 6^a No 15-80 Barrio 7 de agosto o del Municipio de Florencia o al correo electrónico notificaciones2021.anamilena@gmail.com. Celular 3118251576.

La Parte Demandante en la dirección que citó en el escrito de la Demanda.

Atentamente,

Ana Milena Nieto G.

ANA MILENA NIETO GARZON

CC. 40.784.980 de Florencia Caquetá
T.P. No. 384.581 del C.S. de la J.





ANA MILENA
NIETO GARZÓN Abogada



 311 825 1576  notificaciones2021.anamilena@gmail.com





ana milena nieto garzon <notificaciones2021.anamilena@gmail.com>

poder para contestar demanda contra ALVARO CUELLAR

Alvaro Cuellar rivera <alvarocuellarrivera567@gmail.com>
Para: notificaciones2021.anamilena@gmail.com

10 de agosto de 2023, 17:09

----- Forwarded message -----

De: **ana milena nieto garzon** <notificaciones2021.anamilena@gmail.com>

Date: jue., 10 ago. 2023, 5:04 p. m.

Subject: poder para contestar demanda contra ALVARO CUELLAR

To: <alvarocuellarrivera567@gmail.com>

**JUEZ
DECIMO CIVIL MUNICIPAL
007 DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES**
De Neiva Huila

Ref:

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : RAMIRO ANDRES GUTIERREZ
DEMANDADO : ALVARO CUELLAR RIVERA
RADICADO : 41001418900720210098600

ASUNTO : PODER

ALVARO CUELLAR RIVERA, identificado con C.C. 17.690.702, domiciliado en Florencia, Caquetá, correo electrónico por medio de la presente, manifiesto al señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ANA MILENA NIETO GARZON**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 40.784.980 de Florencia-Caquetá y portadora de la Tarjeta profesional No. 384.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico notificaciones2021.anamilena@gmail.com, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación, demanda ejecutiva singular, de única instancia, que se adelanta en mi contra cuyo radicado se describe en la referencia del proceso.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, firmar los documentos pertinentes, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar, interrogar, interponer recursos, y demás facultades que trae el artículo 77 del C.G.P. en aras de cumplir con el mandato encomendado y desarrollar las demás actuaciones de gestión y defensa propias de las diligencias a surtir dentro de la solicitud.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos de Ley para el buen cumplimiento de su gestión.

Atendiendo a la Ley 2213 el 13 de junio de 2022, las notificaciones las recibo al correo electrónico alvarocuellarrivera567@gmail.com.

Atentamente,

ALVARO CUELLAR RIVERA
C.C. No. 17.690.702 de Florencia, Caquetá

Acepto,

ANA MILENA NIETO GARZON
CC. 40.784.980 de Florencia Caquetá
T.P. No. 384.581 del C.S. de la J.
Cel. 3118251576
Atentamente,



Escaneado con CamScanner
ANA MILENA NIETO GARZON
Abogada



Remitente notificado con
Mailtrack

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **40.784.980**

NIETO GARZON

APELLIDOS
ANA MILENA

NOMBRES

Ana Milena Nieto G
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-AGO-1978**
FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.62
ESTATURA

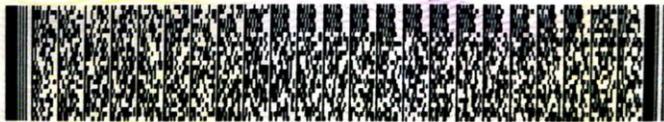
B+
G.S. RH

F
SEXO

04-OCT-1996 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

ÍNDICE DERECHO



A-4400100-01076703-F-0040784980-20190524 0065539542A 1 9908079548


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ANA MILENA

APELLIDOS:
NIETO GARZON

Ana Milena Nieto G.

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

Jorge Luis Trujillo Alfaro

UNIVERSIDAD
DE LA AMAZONIA

FECHA DE GRADO
27/05/2022

CONSEJO SECCIONAL
CAQUETA

CEDULA
40784980

FECHA DE EXPEDICIÓN
14/06/2022

TARJETA N°
384581

CS Escaneado con CamScanner

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

22831 969/22

CS Escaneado con CamScanner



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Anarat SAS	Nit. N° 900.298.292-8
Demandado	Inversiones Arias Espitia SAS (Inversiones Barrios Bastidas SAS)	Nit. N° 900.384.638-0
	Maximiliano Arias Suarez	C.C. N° 79.738.445
	Claudia Liliana Espitia Garrido	C.C. N° 55.159.331
	Jorge Leónidas Espitia González	C.C. N° 12.096.540
	Jaime Garrido Paredes	C.C. N° 7.692.237
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01008-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del Dra. Maria Ismelda Morales Peña. En consecuencia y conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 75 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **MARIA ISMELDA MORALES PEÑA** identificada con C.C. N° 1.081.158.890 y T.P. N° 387.661 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder³.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que realice en el término de 30 días las notificaciones a los demandados **ANDRES ALBERTO MAXIMILIANO ARIAS SUAREZ y JORGE LEONIDAS ESPITIA GONZALEZ** a las direcciones indicadas en el escrito de demanda conforme a lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; lo anterior como quiera que si bien realizaron las gestiones de notificación mediante mensaje de datos, estas direcciones electrónicas no fueron puestas en conocimiento al despacho bajo gravedad de juramento previo a su envío como se evidencia en el memorial allegado el 08/02/2022 17:04. Lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

³ Cfr. Correo electrónico Lun 05/06/2023 10:03.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	YESID CORTES RAMÍREZ JUAN JOSÉ PASCUAS RODRÍGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00210 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte actora actor advierte que el Juzgado se desbordo al realizar mediante auto del 23 de marzo de 2023 un requerimiento para el desarrollo de la notificación por aviso, pues considera el demandante que ella solo tiene lugar “cuando no se puede hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado”, advirtiendo además que dicho error se presenta porque el Juzgado no reviso la documentación por el allegada.

Al respecto, resulta importante advertir, que si bien es cierto, el artículo 292 del C.G.P. reza que el aviso se deberá realizar “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado”, también lo es que la notificación personal en el caso en concreto no se encuentra surtida, y esto es básicamente, porque a la luz del artículo 291 de la misma codificación, dicha notificación se compone de dos etapas, la primera relacionada con la remisión al demandado de la comunicación que reúna el pleno de los requisitos del numeral 3, y la segunda con la comparecencia del demandado al juzgado para notificarse conforme al numeral 5, de tal forma, que por más que el demandado reciba la comunicación, si no concurre al juzgado, la notificación no se va a tener por realizada, razón por la cual el numeral 6 del mismo artículo indica “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”, siendo este el motivo por el cual el demandante debe surtir dicha notificación conforme a los parámetros del artículo 292 del C.G.P., en virtud de ello, se tiene que el requerimiento realizado desde el auto 23 de marzo de 2023 es el resultado del análisis correcto desplegado sobre la documentación incorporada, por tanto, se requiere nuevamente al demandante con la finalidad que surta la notificación por aviso a los demandados cumpliendo todos y cada uno de los parametros del artículo 292 del C.G.P., todo lo cual deberá realizar en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de declarar desistimiento tácito conforme lo indica el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


ROBALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Wilmer Montenegro Villarreal	C.C. N° 7.72.468
Demandado	Jorge Enrique Gutiérrez	C.C. N° 12.206.627
Radicación	410014189007-2022-00550-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en mensaje de datos que antecede¹, **SE NIEGA** la solicitud de terminación del proceso deprecada por el demandado en mensaje de datos de fecha 10 de agosto de 2023.

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de estas. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

WLC.

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de septiembre de 2023. 11:37 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	William Fernando Pérez Trujillo	C.C. N° 1.075.216.167
Radicación	41-001-41-89-007-2022-007480-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso de calificación de la liquidación de crédito, el Despacho **SE ATIENE A LO RESUELTO** en auto calendarado el 17 de agosto de la presente anualidad, donde impartió aprobación al trabajo de liquidación de crédito elaborada por la parte actora y a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	Fernando León Berrio Arias	C.C. N° 1.039.689.912
Radicación	41-001-41-89-007-2022-007880-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de impulso de calificación de la liquidación de crédito, el Despacho **SE ATIENE A LO RESUELTO** en auto calendado el 25 de julio de la presente anualidad, donde impartió aprobación al trabajo de liquidación de crédito elaborada por la parte actora y a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA “COFACENEIVA”
DEMANDADO	VIANNEY SÁNCHEZ CABRERA
RADICADO	410014189 007 2022 00882 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega el trámite surtido correspondiente a la notificación por aviso de la demandada, sin embargo, en auto del 18 de mayo de 2023 se le **requirió para que realizará nuevamente la notificación personal**, dado que no se había surtido conforme a derecho, en él se indicó:

*“(...) encuentra este despacho que la misma no se surtió debidamente, dado que si bien es cierto, dentro del escrito dirigido a la demandada se manifiesta que debe comparecer en el término de 5 días, se indica que el propósito de ello es para que pague, lo que no corresponde a lo exigido por el artículo 291 del C.G.P. que requiere prevenir al demandado “(...) **para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)**”.*

Aunado a lo anterior, en el escrito de comunicación no se informa la dirección física del despacho judicial ni los horarios de atención en que puede comparecer el demandado, por lo que resulta improcedente tener surtido el trámite previsto en el artículo 291 del estatuto procesal (...)

En virtud de lo anterior, no podría este despacho darle valor a la notificación por aviso ahora incorporada, pues esta debe estar precedida del desarrollo correcto de las diligencias señaladas por el artículo 291 del C.G.P., por ello, este despacho requiere nuevamente a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a lograr la notificación personal del demandado conforme a los presupuestos del C.G.P. y a lo indicado en el auto del 18 de mayo de 2023, y en caso que el demandado no comparezca se prosiga con el envío nuevamente de la notificación por aviso, todo lo cual debe realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial Av Villas SA	Nit. N° 860.032.875
Demandado	Maria de los Ángeles Paredes Pascuas	C.C. N° 36.151.818
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00939-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF	Nit. N° 900.531.292-7
Demandado	Harold Montiel Ortiz	C.C. N° 7.714.578
Radicación	410014189007-2023-00146-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, deprecada por el demandado en escrito que antecede¹, de aquel, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrobore lo allí enunciado y pretendido y/o se pronuncie al respecto. Lo anterior, so pena de dar por terminado el presente asunto en los términos de la citada solicitud.

Adjúntese al presente auto, la solicitud de terminación.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 08 de septiembre de 2023. 9:10 a.m.

Solicitud Terminación Proceso Radicación 410014189007-2023-00146-00, Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, demandado HAROLD MONTIEL ORTIZ.

harold montiel <haroldmontielortiz@gmail.com>

Vie 08/09/2023 9:10

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Maritza Fernanda Alvarez balanta <mfalvarez@refinancia.co>; servijuridica@torresyabogadosasociados.com
<servijuridica@torresyabogadosasociados.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial terminación del proceso por pago total de la obligación.pdf; Fimas y comprobante de pagos_Scotiabank_HaroldMontielOrtiz (1).pdf;

Buenas días, Dra. ROSALBA AYA BONILLA

Juez del Juzgado séptimo de pequeñas causas y competencias múltiples.

Neiva – Huila.

Adjunto solicitud de terminación del proceso en mi contra.

Gracias y atento a su pronta respuesta.

Saludos cordiales.

Harold Montiel Ortiz

Ing. Agrícola

Movil: +57 3234106271

Villavicencio - Meta, 7 de septiembre de 2023.

Señora

Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
ESM

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el Patrimonio Autónomo FAFP CANREF con Nit. N° 900.531.292-7 contra Harold Montiel Ortiz identificado con C.C. N° 7.714.578

Rad: 410014189007-2023-00146-00

Cordial saludo, la presente es para solicitarle se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Lo anterior, atendiendo a que, con la parte ejecutante suscribí extrajudicialmente el documento Negociación Nro. 7129789 ACUERDO DE PAGO ENTRE PA FP CANREF Y HAROLD MONTIEL ORTIZ, comprometiéndome a pagar las siguientes sumas, \$9,693,053.00 y \$2,306,947.00, para un valor total de \$12,000,000.00, a fecha de 21/07/2023, lo cual realice, como demuestro con los documentos que adjunto a este memorial.

Adicionalmente, en el numeral 6 de las consideraciones de dicho acuerdo, se dispuso: *“6. En virtud de lo anterior, el ACREEDOR ha decidido modificar las condiciones de la(s) Obligación(es), quedando sujeta a los términos previstos en este Acuerdo, siempre y cuando se de cabal cumplimiento al mismo por parte del DEUDOR. En caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo previsto en este Acuerdo”*.

Así las cosas, desde el **21 de julio de 2023** efectué el pago total de la obligación en este proceso, y el suscrito no había informado este hecho a la espera que la parte ejecutante me remitiera los documentos que adjunto a la presente, observando que en mi perjuicio la parte actora no ha cumplido con el deber de informar y solicitar la terminación de este proceso.

En este orden, solicitó:

Primero: Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Segundo: Efectuar la entrega, devolución y/o pago de los títulos judiciales consignados a este proceso a mi favor, pues no hacen parte de ese pago, al haberse pagado la totalidad de la obligación de forma extraprocesal.

Tercero: Debido a que resido en la ciudad de Villavicencio – Meta, donde laboré actualmente, le pido que la devolución de los títulos se haga con abono a mi cuenta de ahorros.

Cuarto: Levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Quinto: En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP., remito de manera simultánea este memorial y los soportes, a la parte ejecutante.

ANEXOS: Adjunto a la presente, (i) documento Negociación Nro. 7129789 Acuerdo de pago entre PA FP CANREF y HAROLD MONTIEL ORTIZ; (ii) 2 comprobantes de pago de Efecty, (iii) formato de autorización para consulta, reporte, recolección, almacenamiento, uso y circulación de información y (vi) certificación de mi cuenta bancaria para efectos de la devolución del valor consignado en los títulos judiciales.

Respetuosamente,

Harold Montiel Ortiz
HAROLD MONTIEL ORTÍZ
CC. No.



ACUERDO DE PAGO ENTRE PA FP CANREF Y HAROLD MONTIEL ORTIZ

Entre las partes a saber: HAROLD MONTIEL ORTIZ en calidad de DEUDOR, mayor(es) de edad, identificado(a)s como aparece al pie de su firma; y PA FP CANREF, con NIT 900.531.292-7, representada en este acto por su Apoderado(a) Especial y/o General designado por REFINANCIA S.A.S, (quien para efectos del presente documento se denominará el "ACREEDOR"), se ha celebrado el presente acuerdo de pago (en adelante el "Acuerdo de Pago") contenido en las cláusulas que se establecen a continuación de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el(la) Sr(a). HAROLD MONTIEL ORTIZ es deudor(a) de la(s) obligación(es) No(s). 0001000010151333 originada(s) por el Colpatria XII Citibank, adquirida(s) por PA FP CANREF, mediante contrato de compraventa de cartera celebrado con el Banco en la fecha 29 de Octubre de 2021 (en adelante la "Obligación").
2. Con posterioridad a la Venta de la cartera mencionada en el numeral anterior, PA FP CANREF y Refinancia S.A.S., suscribieron un acuerdo de colaboración, para que Refinancia, administre, gestione y recupere comercialmente la cartera de HAROLD MONTIEL ORTIZ, propietario exclusivo de esta, y actúe a través de sus apoderados generales y/o especiales.
3. Que las partes se encuentran de acuerdo en que la Obligación(es) N° 0001000010151333 registra(n) a la fecha el siguiente saldo total: \$38,839,272.00.
4. Que el ACREEDOR y el(la) DEUDOR (A) han adelantado conversaciones tendientes a evaluar la viabilidad de modificar las condiciones originales de la(s) obligación(es), con el fin de que tenga mayores facilidades de pago y pueda ponerse al día con la Obligación.
5. Que el(los) DEUDOR(ES) se encuentra(n) demandado(s) por cuenta de la Obligación(es) Nos. 0001000010151333 y por medio del presente documento, reconoce que ha sido notificado de la cesión de crédito realizada, manifiesta su aceptación, y reconoce al ACREEDOR como su legítimo acreedor y demandante por concepto de las Obligaciones.
6. En virtud de lo anterior, el ACREEDOR ha decidido modificar las condiciones de la(s) Obligación(es), quedando sujeta a los términos previstos en este Acuerdo, siempre y cuando se de cabal cumplimiento al mismo por parte del DEUDOR. En caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo previsto en este Acuerdo.

www.refinancia.com.co

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 Correo electrónico: contactenos@refinancia.co

Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.



REFINANCIA

Con base en las anteriores consideraciones, las partes aquí firmantes manifiestan celebrar el presente Acuerdo de Pago que se registrará por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: EL(LOS) DEUDOR(ES) se obliga para con el ACREEDOR a pagarle por concepto de la Obligación así:

No.	FECHA	V. CUOTA	HONORARIOS	TOTAL
01	21/07/2023	9,693,053.00	2,306,947.00	12,000,000.00

Los pagos deberán ser realizados únicamente a través del cupón entregado por su analista comercial

SEGUNDA: Los honorarios de abogado deberán ser cancelados simultáneamente con las cuotas pactadas en el literal Primero del presente acuerdo, a través del cupón de pago entregado para tal fin.

2.1. En caso de que el deudor decida pagar un valor más alto al definido en el plan de pagos, deberá pagar el porcentaje de honorarios equivalente.

2.2. El porcentaje de honorarios, corresponde al 20% más IVA, sobre lo efectivamente pagado por el DEUDOR.

2.3. Los gastos que demande la cancelación de honorarios definitivos de secuestre y demás auxiliares de la justicia en caso que los haya, serán de cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES), así como los gastos de cancelación de los embargos.

2.4. En caso de que el(los) DEUDOR(ES) no cancele (n) los honorarios del abogado, se entenderá incumplido el presente Acuerdo de Pago y en consecuencia no se podrá terminar el respectivo proceso jurídico ni expedir el paz y salvo por cancelación total de la obligación.

TERCERA: Sólo una vez cumplidas las obligaciones señaladas en la cláusula Primera y Segunda de este Acuerdo de Pago, el ACREEDOR dará por cancelada totalmente la Obligación, por pago total y, en consecuencia, reportará las novedades correspondientes ante las centrales de riesgo.

CUARTA: En virtud de todo lo anterior, las partes entienden y aceptan que las condonaciones otorgadas a el(los) DEUDOR(ES) contenidas en el presente Acuerdo de Pago y, por consiguiente, la forma de pago prevista en este documento, están sujetas al cumplimiento de todas y cada una de las siguientes obligaciones por parte suya:

4.1. Realización de todos y cada uno de los pagos al ACREEDOR en las fechas y forma determinadas en la cláusula primera de este documento; y

4.2. Informar al ACREEDOR sobre la realización de los pagos indicados en el literal anterior, para lo cual el(los) DEUDOR(ES) deberá enviar vía e-mail, copia de los recibos de consignaciones efectuadas para su verificación, al correo mfalvarez@refinancia.co.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, términos y condiciones del presente Acuerdo de Pago por parte de el(los) DEUDOR(ES), el ACREEDOR, de pleno derecho y sin lugar a requerimiento alguno, retrotraerá las Obligaciones a su estado inicial. En consecuencia, el(los) DEUDOR(ES) perderá (n), entre otros, el derecho a la condonación enunciada en el presente Acuerdo de Pago y la forma de pago aquí pactada. En este evento, cualquier pago realizado se imputará en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

www.refinancia.com.co

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 **Correo electrónico:** contactenos@refinancia.co

Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.



REFINANCIA

QUINTA: Solo una vez confirmado el cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 4.1 y 4.2 anteriores, se darán las instrucciones respectivas al abogado del ACREEDOR para que presente ante el respectivo Juzgado, memorial solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligación contenida en el presente acuerdo. No obstante lo anterior, si el acuerdo de pago se realiza por cuotas, se solicitará la suspensión del proceso y una vez se verifique el pago total de todas las cuotas se procederá con la terminación.

SEXTA: Manifiestan expresamente las partes que este acuerdo de pago, no constituye novación de todas y cada una de las obligaciones que se cobran judicialmente, de manera que, la parte DEUDORA autoriza expresamente al ACREEDOR, para que en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente acuerdo, se continúe con el trámite procesal, renunciando expresamente la parte DEUDORA a alegar eventualmente la novación de las obligaciones.

SEPTIMA: El retiro de los oficios de desembargo, su inscripción y desglose de documentos del expediente ante el respectivo Juzgado, es exclusiva responsabilidad de el(los) DEUDOR(ES), y todos los gastos que estas actividades demanden correrán por su cuenta. Igualmente serán de su cargo, todos los gastos que se originen en virtud de la cancelación de la hipoteca o cualquier otro gravamen.

OCTAVA: El(los) DEUDOR(ES) manifiesta (n) conocer y aceptar que los seguros respectivos correspondientes a las obligaciones y a la garantía del crédito a que se hace referencia en el presente documento han sido cancelados.

El presente documento se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, una vez leído y aprobado por las partes, en la ciudad de BOGOTA DC el día 18 del mes de Julio de 2023.

EL ACREEDOR

Apoderado(a) Especial de Refinancia

APODERADO ESPECIAL
REFINANCIA SAS

EL(LOS) DEUDOR(ES)

Harold Montiel Ortiz
HAROLD MONTIEL ORTIZ
C.C. 7714578



www.refinancia.com.co

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 Correo electrónico: contactenos@refinancia.co

Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.

¡Ahora puede escoger su medio de pago!

Utilice el código de barras correspondiente a su opción de pago elegida.

Pago Honorarios x Negociación 7129789 Cuota Única #1

Nro de crédito: 0001000010151333



REFINANCIA

Nombre HAROLD MONTIEL ORTIZ

Cédula 7714578

VALOR PAGADO \$ 2,306,947.00

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS

Sucursal: 849 - UNICENTRO VILLAVICENCIO

Ciudad: VILLAVICENCIO

Fecha: 18/07/2023 Hora: 12:06:31

Secuencial: 499 Código usuario: 010

Código Convenio: 92092

Nombre Convenio: FAPP CANREF BARRAS

Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía

Identificación Pagador: 7714578

Valor Total: \$ 2,306,947.00 ***

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Efectivo: \$ 2,306,947.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Referencia 1: 000907714578210007129789

Referencia 2: 7129789

2023-07-18 12:06:31

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Referencia: 0007129789



(415)7709998046894(8020)0007129789

Páguese hasta: 2023-07-21

Pago Honorarios x Negociación: 7129789

No. convenio: 17264

Exito Referencia: 0007129789



(415)7709998046894(8020)0007129789

Páguese hasta: 2023-07-21

2023-07-18 12:06:31



Titular de la cuenta PA FP CANREF

VALOR PAGADO \$ 2,306,947.00

¡Ahora puede escoger su medio de pago!

Utilice el código de barras correspondiente a su opción de pago elegida.

Negociación Nro 7129789 Cuota Única #1

Negociación Nro: 7129789

Nro de crédito: 0001000010151333



REFINANCIA

Nombre HAROLD MONTIEL ORTIZ

Cédula 7714578

VALOR PAGADO \$ 9,693,053.00

RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS

Sucursal: 849 - UNICENTRO VILLAVICENCIO

Ciudad: VILLAVICENCIO

Fecha: 18/07/2023 Hora: 12:06:32

Secuencial: 501 Código usuario: 010

Código Convenio: 92092

Nombre Convenio: FAPP CANREF BARRAS

Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía

Identificación Pagador: 7714578

Valor Total: \$ 9,693,053.00 ***

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Efectivo: \$ 9,693,053.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Referencia 1: 000007214578040007129789

Referencia 2: 7129789

2023-07-18 12:06:32

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Referencia: 270007129789



(415)7709998046894(8020)270007129789

Páguese hasta: 2023-07-21

Negociación Nro: 7129789

No. convenio: 17264

Exito Referencia: 250007129789



(415)7709998046894(8020)250007129789

Páguese hasta: 2023-07-21

2023-07-18 12:06:32



Titular de la cuenta PA FP CANREF

VALOR PAGADO \$ 9,693,053.00



REFINANANCIA



4014379

TRÁMITE DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS: TRÁMITE DE PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS: REFINANCIA S.A.S., le informa que tiene implementado un sistema de atención de peticiones, quejas y reclamos (PQR'S) para resolver cualquier solicitud de consulta, actualización o modificación de la información contenida en nuestra base de datos. La atención a los PQR'S podrá hacerse de manera personal en la Carrera 7 No. 32- 93 (en la ciudad de Bogotá) o por medio del correo electrónico servicioalcliente@refinancia.co, cumpliendo los requisitos, tanto para la solicitud como para el trámite respectivo, establecidos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, así como en las demás normas que las modifiquen o complementen. Para mayor información puede consultar la Política de Tratamiento de la Información, la cual se encuentra publicada en la página web www.refinancia.com.co. Le recordamos que para poder acudir a la autoridad administrativa y/o jurisdiccional con el fin de solicitar la protección del derecho al habeas data, es necesario haber agotado el reclamo directo ante la fuente o el operador de la información, o el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento.

AUTORIZACIÓN PARA CONSULTA, REPORTE, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, USO Y CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN: autorizo de manera expresa, voluntaria e informada a REFINANCIA S.A.S., su matriz y subordinadas para que toda la información que suministre o se genere en desarrollo de las relaciones comerciales y/o contractuales o de otra índole establecidas con REFINANCIA S.A.S., su matriz y subordinadas, sea tratada, recolectada, almacenada, reportada, consultada, puesta en circulación y usada para las finalidades que se indican más adelante. La información personal objeto de esta autorización se refiere (i) a datos personales regulados por la Ley 1266 de 2008, así como a mi comportamiento financiero, crediticio, origen de fondos, comercial y de servicios, y al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones que directa o indirectamente tengan carácter de dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, y (ii) a datos personales regulados por la Ley 1581 de 2012 (con excepción de datos sensibles) incluyendo datos de niños, niñas y adolescentes. Los datos personales objeto de esta autorización pueden ser recolectados o generados directamente por las entidades aquí autorizadas, o que existan o pueda existir en bases de datos públicas y privadas, centrales de riesgo o de información, nacionales o extranjeras. Igualmente autorizo REFINANCIA S.A.S., su matriz y subordinadas y/o a cualquiera de los cesionarios o sucesores de todos los anteriores, a entregar mi información a las autoridades administrativas y judiciales que lo requieran, a los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal o administrativa cuando sea solicitada en desarrollo de una investigación. Adicionalmente, la presente autorización se otorga para las siguientes finalidades: (i) como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual o comercial, cualquiera que sea su naturaleza, así mismo como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual o comercial vigente, incluyendo sin limitarse, el otorgamiento de avales o la realización de descuentos de títulos valores, (ii) como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas, (iii) como herramienta para el ofrecimiento de productos o servicios propios o de terceros, (iv) como herramienta para el inicio de cualquier cobro prejudicial o judicial, (v) para que, hasta el máximo grado permitido por la legislación aplicable, la información sea compartida, circulada y usada por otras entidades para cualquiera de los fines aquí previstos, (vi) para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona o entidad privada, respecto del cual la información resulte pertinente, (vii) para que toda la información referida a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y datos de la misma naturaleza proveniente de terceros países sea consultada, suministrada, reportada, procesada o divulgada a cualquiera de las Centrales de Información y Riesgo Crediticio, tales como CIFIN y Datacrédito, (viii) como herramienta para la prestación de servicios de administración de cartera, (ix) para uso interno. El titular por la firma del presente documento declara que se le informó de manera clara y expresa lo siguiente: (i) el Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; (ii) el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; (iii) los derechos que le asisten como Titular; (iv) la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento; y (v) que, entre otros, el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar la información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y datos de la misma naturaleza proveniente de terceros países. En caso de que en el futuro, se realice a favor de un tercero una venta de cartera o una cesión a cualquier título, de las obligaciones a mi cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Bajo la gravedad de juramento certifico que los datos personales por mí suministrados son veraces, completos, exactos, actualizados y comprobables. Por tanto, cualquier error en la información suministrada por mí será de mi única y exclusiva responsabilidad, lo que exonera a REFINANCIA S.A.S su matriz y subordinadas de su responsabilidad ante las autoridades judiciales y/o administrativas por la información aquí consignada. Declaro que mis ingresos son de origen lícito y provienen de las siguientes fuentes

Propios Igualmente declaro que esta fuente de fondos en ningún caso involucra actividades ilícitas propias o de terceras personas y en todos los casos son fondos propios, y por lo tanto no he prestado mi nombre para que terceras personas con recursos obtenidos ilícitamente efectúen transacciones comerciales a mi nombre. Manifiesto que no admitiré que terceros efectúen depósitos en mis cuentas de fondos provenientes de las actividades ilícitas contempladas en el código penal colombiano o en cualquier otra norma que lo adicione; ni efectúare transacciones destinadas a tales actividades o a favor de personas relacionadas con las mismas. Para mayor información y para consultar la Política de Tratamiento de la Información de Refinancia S.A.S., podrá ingresar a nuestra página de internet www.refinancia.com.co.



HUELLA

Harold Montiel Ortiz
FIRMA AUTORIZADO CLIENTE
DOCUMENTO IDENTIFICACION C.C. 7.714.578



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial Av Villas SA	Nit. N° 860.035.287-5
Demandado	Maria Chirley Torres Castro	C.C. N° 36.066.822
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00148-00	

Neiva (Huila), Veintinueve (29) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Corporación Acción Por el Tolima Actuar Famiempresas	NIT N° 890.706.698-0
Demandadas	Marisol Leal	C.C. N° 55.062.895
	Jefry Arlinson Quintero Leal	C.C. N° 1.075.285.598
Radicación	410014189007-2023-00159-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede¹ por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS** identificado con NIT. N° 890.706.698-0, en contra de **MARISOL LEAL** identificada con C.C. N° 55.062.895 y **JEFY ARLINSON QUINTERO LEAL**, identificada con C.C. N° 1.075.285.598, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 18 de septiembre de 2023.8:58 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Cein D&R S.A.S.	NIT N° 900.791.618-9
Radicación	410014189007- 2023-00264 -00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, en contra de **CEIN D&R S.A.S.**, identificado con C.C. N° 900.791.618-9, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Facturas) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de septiembre de 2023.8:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCÓN
DEMANDADO	ALEYDA ROJAS PIMENTEL
RADICADO	41001 4189 007 2023 00279 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.

contestacion demanda RAD 2023-00279/ Proceso de Ejecutivo singular/ JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON contra ALEYDA ROJAS PIMENTEL

Aleyda Rojas <aleydarojas16@gmail.com>

Vie 21/07/2023 16:21

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

Contestación demanda aleyda.pdf;

buenas tardes

envío adjunto contestacion demanda RAD 2023-00279/ Proceso de Ejecutivo singular/ JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON contra ALEYDA ROJAS PIMENTEL

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON** contra **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**.

Radicado: 2023-00279

Asunto: Contestación demanda, excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.).

ALEYDA ROJAS PIMENTEL mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.858, actuando en calidad de demandada en el presente trámite, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto y con fundamento al artículo 442 del C.G.P. me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito, manifestado lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

Es cierto que suscribí una letra de cambio que corresponde a la cuantía de siete millones de pesos (\$7'000.000).

AL HECHO UNO PUNTO UNO. No es cierto.

No es cierto que la fecha de creación del título valor sea el día 30 de septiembre de 2023 toda vez que, con el aquí accionante y padrino de mi compañero permanente, celebramos un negocio jurídico de compraventa de posesión y mejoras de un lote de terreno el día 30 de agosto de 2020, quedando estipulado en el contrato que se había cancela la totalidad del valor del mismo, pero, la realidad es que acordamos el pago de ese negocio jurídico a plazos, conforme mi capacidad económica lo permitía. Desde la fecha del negocio hasta diciembre de 2021, tenía un saldo en contra por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000), manifestando el accionante que firmara una letra de cambio por el valor de lo adeudado y conforme los abonos que se iban realizando, ir realizando una nueva, siendo aceptada por la aquí accionada; para el mes de junio de 2022, se había abonado a la deuda la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000), rompiendo la letra de \$18.000.000 y creando una nueva por valor del saldo adeudado de CATORCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$14.000.000), llenándose con mi firma y sin fecha de exigibilidad; finalmente, para el mes de diciembre de 2022 se firma una nueva letra y se rompe la anterior, atendiendo la reducción del valor adeudado, por la cuantía de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000), la cual fue llenada solo con el valor, mi nombre y firma, en la parte de adelanta y atrás, junto a mi compañero Albeiro Plazas. Desde el mes de enero hasta el mes de mayo de 2023, en repetidas ocasiones me desplazaba o enviaba a mi hija junto a mi suegra a realizar el pago en efectivo al demandante, siendo reacto y ordinario en la atención, negándose a recibir dinero con destino a la deuda, aduciendo que dos o tres millones de pesos eran "chichiguas" y que él necesitaba el dinero completo, evidenciando que la negativa de recibir el dinero era porque ya me había instaurado la demanda, de acuerdo a la fecha de radicación que aparece en plataforma de la rama judicial.

DEL HECHO UNO PUNTO DOS AL UNO PUNTO CUATRO. No es cierto.

No es cierto, toda vez que la letra de cambio ejecutada en el presente trámite se firmó con posterioridad a la fecha aquí exigida, es decir, diciembre de 2022, en blanco y sin carta de instrucción. Claro es que el aquí accionante ha obrado de mala fe y llenado a su antojo el título valor sin mi autorización, conforme lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio. Prueba de ello, aportaré imagen de la letra de cambio, tomada el día que la firmé.

AL HECHO DOS: Es cierto parcialmente.

Si bien es cierto que se trata de una obligación a plazo vencida desde diciembre de 2022, la misma no cumple de lleno con los requisitos exigidos en la norma.

AL HECHO TRES Y CUATRO. Es cierto.

Es cierto que adeudo la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000) desde diciembre de 2022, tras la constante negativa por parte del accionante.

AL HECHO QUINTO. No es cierto.

No es cierto que el aquí accionante hubiera realizado requerimiento alguno para que yo le realizara el pago, pues siempre he tenido la voluntad de cancelar la deuda con el señor ANDRADE ALARCON.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito manifestar al respetado despacho que me opongo parcialmente a las mismas, en atención a que, como claro se ha manifestado al pronunciamiento de cada uno de los hechos de la demanda, se precisa que, de ninguna manera pertenece a la realidad las fechas exigidas en el presente trámite por parte del señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, en la letra de cambio, título valor, con cuantía de siete millones de pesos (\$7'000.000), por lo que me permito presentar las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se muestra en la imagen de letra tomada el día de su firma, la misma se encontraba en blanco, sin fecha de exigibilidad, presumiendo la buena fe y el cumplimiento de su palabra, motivo por el cual, al pretender el accionante, como se evidencia con la demanda, se libre mandamiento de pago a partir del 01 de octubre de 2022, se evidencia que se está cobrando lo que no se adeuda, y para ello basta revisar el aludido documento, suscrito por la también aquí accionante, dando fe de que la fecha cierta de la firma de la letra aquí ejecutada fue en el mes de diciembre de 2022, pues siempre he tenido la voluntad de cancelar la deuda con el señor ANDRADE ALARCON, pese a que los abonos que iba a realizarle, por la cuantía de dos o tres millones le eran irrisorios, manifestando su descontento con la negativa de recibir el dinero a abonar, precisando el mismo que, ese abono era "chichiguas" y requería el dinero completo, el cual en su momento no contaba con ello e incluso antes de emprender mi viaje, me dirigí a saldar la deuda, recibiendo la misma actitud aquí mencionada, sorprendiéndome de la presente acción, comprendiendo su mala fe en la omisión de aceptación atendiendo la fecha de radicación que ostenta el presente trámite, desgastando y usando el sistema judicial para ser deshonesto.

FALTA DE INSTRUCCIONES PRECISAS PARA LLENAR EL TITULO VALOR BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA

Como se manifestó en la contestación de la demanda, me opongo a la pretensión del título valor que ostenta una fecha de exigibilidad que no corresponde a la realidad, pues tal documento fue diligenciado de manera unilateral por la parte accionante sin mi autorización verbal o escrita, instrucciones que, no solamente deben existir, sino además ser precisas; lo anterior bajo el siguiente argumento:

“En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor^[7]”.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura^[8]”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no

podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza.”¹

Ahora bien, dígase inicialmente que los títulos valores, son aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, lo que se traduce en que tienen la capacidad de ser negociables mediante su circulación (entrega y endoso) y el derecho que se les incorpora (la leyenda que se incluya); por ello una simple firma entregada a un tercero en una hoja en blanco, puede ser convertida fácilmente en una obligación, clara y exigible, es decir; capaz de ser presentada ante un juez para exigir su cumplimiento. Pese a lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio estableció los requisitos para los títulos valores:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Resáltese que el deudor tiene el derecho a controvertir la literalidad del título si logra demostrar dentro de su proceso judicial que dicho contenido se ha realizado **sin su voluntad**, es decir que no ha consentido instrucciones a su actual portador.

Razón por la que se debe tener en cuenta el artículo 622 de la misma normatividad:

Artículo 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TITULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Al respecto, la sentencia T-673 de 2010, refirió la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco:

*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.** Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales*

¹ Sentencia T-943/06

(...)

Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones. (Negritas fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha reiterado que las instrucciones de llenado de los títulos valores deben ser precisas y su diligenciamiento debe ser acorde a las instrucciones escritas o verbales. Al respecto, en la Sentencia T-968/11 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se dijo:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.”

En este orden de ideas, imploro al respetado Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda pues claro resulta la procedencia de las excepciones propuestas.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Ruego al honorable Despacho tener como pruebas las siguientes, con el fin de demostrar los argumentos planteados en las excepciones, mas exactamente, siendo tales las siguientes:

1. Interrogatorio de parte:

Solicito a su honorable Despacho se sirva hacer comparecer, al señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, para que responda el interrogatorio que se formule de manera verbal respecto de los hechos y la presente contestación de la demanda.

2. pericial:

Con fundamento a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del C.G.P., y en atención que se requiere que, por parte del Juez se hagan los requerimientos pertinentes para que se alleguen los originales de los títulos valores al despacho, y toda vez que, el término para dar contestación de la demanda resulta por tanto insuficiente, ruego a su honorable Despacho, decretar y ordenar prueba grafológica y documentológica a través de perito en documentología y grafología forense, con la finalidad de que, de manera certera, científica y técnica, entre otras cosas, se

determine si, (I) efectivamente el anexo de la letra de cambio por mayor valor y que corresponde al de "endoso" es el que hace parte integral de la letra de cambio; (II) para que se determine si existe dos o más tipos de tinta; y por último, (III) para que se conceptualice hasta donde científicamente sea posible, si los espacios que se alegan fueron diligenciados sin carta de instrucción, se hicieron con posterioridad a la o las firmas de creación.

3. Documental:

1. Copia simple letra de cambio por valor de \$7'000.000 la cual me permito allegar con la presente contestación.

ANEXOS

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

RECIBO NOTIFICACIONES, al mismo correo por medio del cual me permito allegar la presente contestación o al whatsapp número 3217013869.

Con el máximo respeto,

ALEYDA ROJAS PIMENTEL
C.C. No. 40.770.858

contestatacion demanda radicado 41001418900720230027900/ Proceso de Ejecutivo singular/ JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON contra ALEYDA ROJAS PIMENTEL

Aleyda Rojas <aleydarojas16@gmail.com>

Sáb 22/07/2023 10:02

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

Contestación demanda aleyda.pdf;

buenos días

me dirijo a ustedes aunque se que hoy no es un día laboral pero adjunto la debida respuesta a la demanda de radicado 41001418900720230027900/ Proceso de Ejecutivo singular/ JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON contra ALEYDA ROJAS PIMENTEL, el que está en curso a mi nombre.

quedo atenta a cualquier novedad pertinente

ALEYDA ROJAS PIMENTEL

C.C. 40770858

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON** contra **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**.

Radicado: 2023-00279

Asunto: Contestación demanda, excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.).

ALEYDA ROJAS PIMENTEL mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.858, actuando en calidad de demandada en el presente trámite, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto y con fundamento al artículo 442 del C.G.P. me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito, manifestado lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

Es cierto que suscribí una letra de cambio que corresponde a la cuantía de siete millones de pesos (\$7'000.000).

AL HECHO UNO PUNTO UNO. No es cierto.

No es cierto que la fecha de creación del título valor sea el día 30 de septiembre de 2023 toda vez que, con el aquí accionante y padrino de mi compañero permanente, celebramos un negocio jurídico de compraventa de posesión y mejoras de un lote de terreno el día 30 de agosto de 2020, quedando estipulado en el contrato que se había cancela la totalidad del valor del mismo, pero, la realidad es que acordamos el pago de ese negocio jurídico a plazos, conforme mi capacidad económica lo permitía. Desde la fecha del negocio hasta diciembre de 2021, tenía un saldo en contra por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000), manifestando el accionante que firmara una letra de cambio por el valor de lo adeudado y conforme los abonos que se iban realizando, ir realizando una nueva, siendo aceptada por la aquí accionada; para el mes de junio de 2022, se había abonado a la deuda la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000), rompiendo la letra de \$18.000.000 y creando una nueva por valor del saldo adeudado de CATORCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$14.000.000), llenándose con mi firma y sin fecha de exigibilidad; finalmente, para el mes de diciembre de 2022 se firma una nueva letra y se rompe la anterior, atendiendo la reducción del valor adeudado, por la cuantía de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000), la cual fue llenada solo con el valor, mi nombre y firma, en la parte de adelanta y atrás, junto a mi compañero Albeiro Plazas. Desde el mes de enero hasta el mes de mayo de 2023, en repetidas ocasiones me desplazaba o enviaba a mi hija junto a mi suegra a realizar el pago en efectivo al demandante, siendo reacto y ordinario en la atención, negándose a recibir dinero con destino a la deuda, aduciendo que dos o tres millones de pesos eran "chichiguas" y que él necesitaba el dinero completo, evidenciando que la negativa de recibir el dinero era porque ya me había instaurado la demanda, de acuerdo a la fecha de radicación que aparece en plataforma de la rama judicial.

DEL HECHO UNO PUNTO DOS AL UNO PUNTO CUATRO. No es cierto.

No es cierto, toda vez que la letra de cambio ejecutada en el presente trámite se firmó con posterioridad a la fecha aquí exigida, es decir, diciembre de 2022, en blanco y sin carta de instrucción. Claro es que el aquí accionante ha obrado de mala fe y llenado a su antojo el título valor sin mi autorización, conforme lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio. Prueba de ello, aportaré imagen de la letra de cambio, tomada el día que la firmé.

AL HECHO DOS: Es cierto parcialmente.

Si bien es cierto que se trata de una obligación a plazo vencida desde diciembre de 2022, la misma no cumple de lleno con los requisitos exigidos en la norma.

AL HECHO TRES Y CUATRO. Es cierto.

Es cierto que adeudo la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000) desde diciembre de 2022, tras la constante negativa por parte del accionante.

AL HECHO QUINTO. No es cierto.

No es cierto que el aquí accionante hubiera realizado requerimiento alguno para que yo le realizara el pago, pues siempre he tenido la voluntad de cancelar la deuda con el señor ANDRADE ALARCON.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito manifestar al respetado despacho que me opongo parcialmente a las mismas, en atención a que, como claro se ha manifestado al pronunciamiento de cada uno de los hechos de la demanda, se precisa que, de ninguna manera pertenece a la realidad las fechas exigidas en el presente trámite por parte del señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, en la letra de cambio, título valor, con cuantía de siete millones de pesos (\$7'000.000), por lo que me permito presentar las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se muestra en la imagen de letra tomada el día de su firma, la misma se encontraba en blanco, sin fecha de exigibilidad, presumiendo la buena fe y el cumplimiento de su palabra, motivo por el cual, al pretender el accionante, como se evidencia con la demanda, se libre mandamiento de pago a partir del 01 de octubre de 2022, se evidencia que se está cobrando lo que no se adeuda, y para ello basta revisar el aludido documento, suscrito por la también aquí accionante, dando fe de que la fecha cierta de la firma de la letra aquí ejecutada fue en el mes de diciembre de 2022, pues siempre he tenido la voluntad de cancelar la deuda con el señor ANDRADE ALARCON, pese a que los abonos que iba a realizarle, por la cuantía de dos o tres millones le eran irrisorios, manifestando su descontento con la negativa de recibir el dinero a abonar, precisando el mismo que, ese abono era "chichiguas" y requería el dinero completo, el cual en su momento no contaba con ello e incluso antes de emprender mi viaje, me dirigí a saldar la deuda, recibiendo la misma actitud aquí mencionada, sorprendiéndome de la presente acción, comprendiendo su mala fe en la omisión de aceptación atendiendo la fecha de radicación que ostenta el presente trámite, desgastando y usando el sistema judicial para ser deshonesto.

FALTA DE INSTRUCCIONES PRECISAS PARA LLENAR EL TITULO VALOR BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA

Como se manifestó en la contestación de la demanda, me opongo a la pretensión del título valor que ostenta una fecha de exigibilidad que no corresponde a la realidad, pues tal documento fue diligenciado de manera unilateral por la parte accionante sin mi autorización verbal o escrita, instrucciones que, no solamente deben existir, sino además ser precisas; lo anterior bajo el siguiente argumento:

“En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor^[7]”.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura^[8]”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no

podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza.”¹

Ahora bien, dígase inicialmente que los títulos valores, son aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, lo que se traduce en que tienen la capacidad de ser negociables mediante su circulación (entrega y endoso) y el derecho que se les incorpora (la leyenda que se incluya); por ello una simple firma entregada a un tercero en una hoja en blanco, puede ser convertida fácilmente en una obligación, clara y exigible, es decir; capaz de ser presentada ante un juez para exigir su cumplimiento. Pese a lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio estableció los requisitos para los títulos valores:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Resáltese que el deudor tiene el derecho a controvertir la literalidad del título si logra demostrar dentro de su proceso judicial que dicho contenido se ha realizado **sin su voluntad**, es decir que no ha consentido instrucciones a su actual portador.

Razón por la que se debe tener en cuenta el artículo 622 de la misma normatividad:

Artículo 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TITULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Al respecto, la sentencia T-673 de 2010, refirió la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco:

*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.** Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales*

¹ Sentencia T-943/06

(...)

Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones. (Negritas fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha reiterado que las instrucciones de llenado de los títulos valores deben ser precisas y su diligenciamiento debe ser acorde a las instrucciones escritas o verbales. Al respecto, en la Sentencia T-968/11 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se dijo:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.”

En este orden de ideas, imploro al respetado Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda pues claro resulta la procedencia de las excepciones propuestas.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Ruego al honorable Despacho tener como pruebas las siguientes, con el fin de demostrar los argumentos planteados en las excepciones, mas exactamente, siendo tales las siguientes:

1. Interrogatorio de parte:

Solicito a su honorable Despacho se sirva hacer comparecer, al señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, para que responda el interrogatorio que se formule de manera verbal respecto de los hechos y la presente contestación de la demanda.

2. pericial:

Con fundamento a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del C.G.P., y en atención que se requiere que, por parte del Juez se hagan los requerimientos pertinentes para que se alleguen los originales de los títulos valores al despacho, y toda vez que, el término para dar contestación de la demanda resulta por tanto insuficiente, ruego a su honorable Despacho, decretar y ordenar prueba grafológica y documentológica a través de perito en documentología y grafología forense, con la finalidad de que, de manera certera, científica y técnica, entre otras cosas, se

determine si, (I) efectivamente el anexo de la letra de cambio por mayor valor y que corresponde al de "endoso" es el que hace parte integral de la letra de cambio; (II) para que se determine si existe dos o más tipos de tinta; y por último, (III) para que se conceptualice hasta donde científicamente sea posible, si los espacios que se alegan fueron diligenciados sin carta de instrucción, se hicieron con posterioridad a la o las firmas de creación.

3. Documental:

1. Copia simple letra de cambio por valor de \$7'000.000 la cual me permito allegar con la presente contestación.

ANEXOS

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

RECIBO NOTIFICACIONES, al mismo correo por medio del cual me permito allegar la presente contestación o al whatsapp número 3217013869.

Con el máximo respeto,

ALEYDA ROJAS PIMENTEL
C.C. No. 40.770.858

ACEPTADA

LETRA DE CAMBIO Por 574'000.000

Valor: Quinta Fecha: _____

Señores: Aleida Rojas Pimentel El _____ de _____ del año _____

Se garantiza al (o) pagar, solidairementa en Efectivo

por esta letra de Cambio sin intereses, pagadero al orden de recibirse a

la orden de: José Salvador Padellón Alarcón

La cantidad de: Cientos Veintidós Mil 174'000.000

Pagos en (o) _____ cantidad de _____ más intereses durante el plazo del _____

(o) mensual, de mora o de tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	ASINATURA
		<u>Aleida Rojas P.</u>
		(CIUDAD)



Agregar al álbum



Mover al archivo



Borrar del dispositivo



Comprar foto



Mover a carpeta de bloqueo de pantalla

mié, 15 de jun de 2022 • 4:13 p. m.



Agregar
al álbum



Mover al
archivo



Borrar
del dis-
positivo



Comprar
foto



Mov
Car
bloq
o

vie, 23 de dic de 2022 • 10:03 a. m.

contestatacion demanda radicado 41001418900720230027900/ Proceso de Ejecutivo singular/ JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON contra ALEYDA ROJAS PIMENTEL

Aleyda Rojas <aleydarojas16@gmail.com>

Lun 24/07/2023 10:18

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (508 KB)

Contestación demanda con anexos.pdf;

buenos días

me dirijo a ustedes aunque se que hoy no es un día laboral pero adjunto la debida respuesta a la demanda de radicado 41001418900720230027900/ Proceso de Ejecutivo singular/ JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON contra ALEYDA ROJAS PIMENTEL, el que está en curso a mi nombre.

quedo atenta a cualquier novedad pertinente

ALEYDA ROJAS PIMENTEL

C.C. 40770858

celular 3217013869

Correo: aleydarojas16@gmail.com

Señor

JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular de **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON** contra **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**.

Radicado: 2023-00279

Asunto: Contestación demanda, excepciones de mérito (Art. 442 C.G.P.).

ALEYDA ROJAS PIMENTEL mayor de edad, domiciliada en Estados Unidos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.770.858, actuando en calidad de demandada en el presente trámite, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto y con fundamento al artículo 442 del C.G.P. me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones de mérito, manifestado lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

Es cierto que suscribí una letra de cambio que corresponde a la cuantía de siete millones de pesos (\$7'000.000).

AL HECHO UNO PUNTO UNO. No es cierto.

No es cierto que la fecha de creación del título valor sea el día 30 de septiembre de 2023 toda vez que, con el aquí accionante y padrino de mi compañero permanente, celebramos un negocio jurídico de compraventa de posesión y mejoras de un lote de terreno el día 30 de agosto de 2020, quedando estipulado en el contrato que se había cancela la totalidad del valor del mismo, pero, la realidad es que acordamos el pago de ese negocio jurídico a plazos, conforme mi capacidad económica lo permitía. Desde la fecha del negocio hasta diciembre de 2021, tenía un saldo en contra por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$18.000.000), manifestando el accionante que firmara una letra de cambio por el valor de lo adeudado y conforme los abonos que se iban realizando, ir realizando una nueva, siendo aceptada por la aquí accionada; para el mes de junio de 2022, se había abonado a la deuda la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000), rompiendo la letra de \$18.000.000 y creando una nueva por valor del saldo adeudado de CATORCE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$14.000.000), llenándose con mi firma y sin fecha de exigibilidad; finalmente, para el mes de diciembre de 2022 se firma una nueva letra y se rompe la anterior, atendiendo la reducción del valor adeudado, por la cuantía de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000), la cual fue llenada solo con el valor, mi nombre y firma, en la parte de adelanta y atrás, junto a mi compañero Albeiro Plazas. Desde el mes de enero hasta el mes de mayo de 2023, en repetidas ocasiones me desplazaba o enviaba a mi hija junto a mi suegra a realizar el pago en efectivo al demandante, siendo reacto y ordinario en la atención, negándose a recibir dinero con destino a la deuda, aduciendo que dos o tres millones de pesos eran "chichiguas" y que él necesitaba el dinero completo, evidenciando que la negativa de recibir el dinero era porque ya me había instaurado la demanda, de acuerdo a la fecha de radicación que aparece en plataforma de la rama judicial.

DEL HECHO UNO PUNTO DOS AL UNO PUNTO CUATRO. No es cierto.

No es cierto, toda vez que la letra de cambio ejecutada en el presente trámite se firmó con posterioridad a la fecha aquí exigida, es decir, diciembre de 2022, en blanco y sin carta de instrucción. Claro es que el aquí accionante ha obrado de mala fe y llenado a su antojo el título valor sin mi autorización, conforme lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio. Prueba de ello, aportaré imagen de la letra de cambio, tomada el día que la firmé.

AL HECHO DOS: Es cierto parcialmente.

Si bien es cierto que se trata de una obligación a plazo vencida desde diciembre de 2022, la misma no cumple de lleno con los requisitos exigidos en la norma.

AL HECHO TRES Y CUATRO. Es cierto.

Es cierto que adeudo la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000) desde diciembre de 2022, tras la constante negativa por parte del accionante.

AL HECHO QUINTO. No es cierto.

No es cierto que el aquí accionante hubiera realizado requerimiento alguno para que yo le realizara el pago, pues siempre he tenido la voluntad de cancelar la deuda con el señor ANDRADE ALARCON.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito manifestar al respetado despacho que me opongo parcialmente a las mismas, en atención a que, como claro se ha manifestado al pronunciamiento de cada uno de los hechos de la demanda, se precisa que, de ninguna manera pertenece a la realidad las fechas exigidas en el presente trámite por parte del señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, en la letra de cambio, título valor, con cuantía de siete millones de pesos (\$7'000.000), por lo que me permito presentar las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se muestra en la imagen de letra tomada el día de su firma, la misma se encontraba en blanco, sin fecha de exigibilidad, presumiendo la buena fe y el cumplimiento de su palabra, motivo por el cual, al pretender el accionante, como se evidencia con la demanda, se libre mandamiento de pago a partir del 01 de octubre de 2022, se evidencia que se está cobrando lo que no se adeuda, y para ello basta revisar el aludido documento, suscrito por la también aquí accionante, dando fe de que la fecha cierta de la firma de la letra aquí ejecutada fue en el mes de diciembre de 2022, pues siempre he tenido la voluntad de cancelar la deuda con el señor ANDRADE ALARCON, pese a que los abonos que iba a realizarle, por la cuantía de dos o tres millones le eran irrisorios, manifestando su descontento con la negativa de recibir el dinero a abonar, precisando el mismo que, ese abono era "chichiguas" y requería el dinero completo, el cual en su momento no contaba con ello e incluso antes de emprender mi viaje, me dirigí a saldar la deuda, recibiendo la misma actitud aquí mencionada, sorprendiéndome de la presente acción, comprendiendo su mala fe en la omisión de aceptación atendiendo la fecha de radicación que ostenta el presente trámite, desgastando y usando el sistema judicial para ser deshonesto.

FALTA DE INSTRUCCIONES PRECISAS PARA LLENAR EL TITULO VALOR BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN EJECUTIVA

Como se manifestó en la contestación de la demanda, me opongo a la pretensión del título valor que ostenta una fecha de exigibilidad que no corresponde a la realidad, pues tal documento fue diligenciado de manera unilateral por la parte accionante sin mi autorización verbal o escrita, instrucciones que, no solamente deben existir, sino además ser precisas; lo anterior bajo el siguiente argumento:

“En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor^[7]”.

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.

Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura^[8]”, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan.

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios de blanco, que no

podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento, no pueden registrarse, procesarse y divulgarse en las centrales de riesgo, si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos del pago de los presuntos deudores y, en consecuencia, distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza.”¹

Ahora bien, dígase inicialmente que los títulos valores, son aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, lo que se traduce en que tienen la capacidad de ser negociables mediante su circulación (entrega y endoso) y el derecho que se les incorpora (la leyenda que se incluya); por ello una simple firma entregada a un tercero en una hoja en blanco, puede ser convertida fácilmente en una obligación, clara y exigible, es decir; capaz de ser presentada ante un juez para exigir su cumplimiento. Pese a lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio estableció los requisitos para los títulos valores:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Resáltese que el deudor tiene el derecho a controvertir la literalidad del título si logra demostrar dentro de su proceso judicial que dicho contenido se ha realizado **sin su voluntad**, es decir que no ha consentido instrucciones a su actual portador.

Razón por la que se debe tener en cuenta el artículo 622 de la misma normatividad:

Artículo 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TITULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Al respecto, la sentencia T-673 de 2010, refirió la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco:

*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.** Esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006. la Sala concluye que el Juez incurrió en error ostensible, flagrante y manifiesto en la valoración de las pruebas, pues afirmó que las declaraciones de la señora no eran suficientes para establecer la literalidad del título, cuando a su vez contaba con el experticio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el cual señalaba que los espacios en blanco no los llenó Yolanda Serpa Cabrales*

¹ Sentencia T-943/06

(...)

Por tanto, la Sala concluye que el Juez demandado incurrió en un defecto fáctico al no evaluar adecuadamente y de conforme a la sana crítica las pruebas que practico en el proceso ejecutivo. Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones. (Negritas fuera del texto original)

La Corte Constitucional ha reiterado que las instrucciones de llenado de los títulos valores deben ser precisas y su diligenciamiento debe ser acorde a las instrucciones escritas o verbales. Al respecto, en la Sentencia T-968/11 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se dijo:

“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer, circunstancia que no ocurrió en el caso de la Sentencia T-673 de 2010, pues allí, el segundo tenedor del título lo recibió sin que previamente fuera diligenciado por el primer tenedor, que sí tenía conocimiento de lo convenido con la deudora. En consecuencia, es evidente que, en el presente caso, los jueces de instancia del proceso ordinario no interpretaron claramente el precedente jurisprudencial.”

En este orden de ideas, imploro al respetado Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda pues claro resulta la procedencia de las excepciones propuestas.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Ruego al honorable Despacho tener como pruebas las siguientes, con el fin de demostrar los argumentos planteados en las excepciones, mas exactamente, siendo tales las siguientes:

1. Interrogatorio de parte:

Solicito a su honorable Despacho se sirva hacer comparecer, al señor **JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON**, para que responda el interrogatorio que se formule de manera verbal respecto de los hechos y la presente contestación de la demanda.

2. pericial:

Con fundamento a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del C.G.P., y en atención que se requiere que, por parte del Juez se hagan los requerimientos pertinentes para que se alleguen los originales de los títulos valores al despacho, y toda vez que, el término para dar contestación de la demanda resulta por tanto insuficiente, ruego a su honorable Despacho, decretar y ordenar prueba grafológica y documentológica a través de perito en documentología y grafología forense, con la finalidad de que, de manera certera, científica y técnica, entre otras cosas, se

determine si, (I) efectivamente el anexo de la letra de cambio por mayor valor y que corresponde al de "endoso" es el que hace parte integral de la letra de cambio; (II) para que se determine si existe dos o más tipos de tinta; y por último, (III) para que se conceptualice hasta donde científicamente sea posible, si los espacios que se alegan fueron diligenciados sin carta de instrucción, se hicieron con posterioridad a la o las firmas de creación.

3. Documental:

1. Copia simple letra de cambio por valor de \$7'000.000 la cual me permito allegar con la presente contestación.

ANEXOS

En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

RECIBO NOTIFICACIONES, al mismo correo por medio del cual me permito allegar la presente contestación o al whatsapp número 3217013869.

Con el máximo respeto,

ALEYDA ROJAS PIMENTEL
C.C. No. 40.770.858

LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$14.000.0000 FIRMADA EN EL MES DE JUNIO 2022



Agregar
al álbum

Mover al
archivo

Borrar
del dis-
positivo

Comprar
foto

Mov
Carp
bloq
d

mié, 15 de jun de 2022 • 4:13 p. m.

LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$7.000.0000 FIRMADA EN EL MES DE DICIEMBRE 2022



Agregar
al álbum



Mover al
archivo



Borrar
del dis-
positivo



Comprar
foto



Mov
Carp
bloq
d

vie, 23 de dic de 2022 • 10:03 a. m.

Agregar una leyenda...

Buscar en esta foto



Selecciona el texto

Google Lens

Copiar texto

Buscar

Escu



LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$7.000.000 FIRMADA EN EL MES DE DICIEMBRE 2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Ciudadela Altos de San Nicolás	NIT N° 900.812.630-1
Demandado	José Ferney Ducuara Castro	C.C. N° 7.688.310
Radicación	410014189007-2023-00309-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede¹ por la apoderada de la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLÁS**, identificado con NIT. N° 900.812.630-1, en contra de **JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO**, identificado con C.C. N° 7.688.310, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Certificación) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de septiembre de 2023.8:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Coopcredifacil	NIT. N° 900.582.659-4
Demandadas	Vieia Hermosa de Cortes	C.C. N° 26.499.479
	Nohora Díaz de Fierro	C.C. N° 26.467.185
Radicación	410014189007-2023-00314-00	

Neiva Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada en mensaje de datos que antecede¹ por la representante legal de la ejecutante, su apoderada y la demandada **VIELA HERMOSA DE CORTES**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPCREDIFACIL**, identificado con NIT. N° 900.582.659-4, en contra de **VIELA HERMOSA DE CORTES** identificada con C.C. N° 26.499.479 y **NOHORA DÍAZ DE FIERRO**, identificada con C.C. N° 26.467.185, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de septiembre de 2023.8:00 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA
DEMANDADO	CHARLY YARLEY IBARRA RAMÍREZ
RADICADO	410014189 007 2023 00562 00

ASUNTO:

La señora **LUZ MARINA RAMIREZ PEDROZA** instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **CHARLY YARLEY IBARRA RAMÍREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de agosto de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que **CHARLY YARLEY IBARRA RAMÍREZ** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 29 de agosto de 2023, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 27 de septiembre de 2023 venció en silencio el término que disponía para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **CHARLY YARLEY IBARRA RAMÍREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia